



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1078/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0643, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00481, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A.

Expediente núm. TC-04-2024-0643, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00481, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SEN-00481, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, y su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Danilo Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, contra la sentencia núm. 201700242, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida decisión fue notificada al abogado de la parte recurrente, mediante Acto núm. 821/2020, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, & Compartes, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), de manera virtual, ante la Plataforma de Servicio Judicial de la Suprema Corte de Justicia, y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado en el domicilio de la parte recurrida, señores Juan Francisco Abreu Castillo, Osvaldo Manuel Abreu Castillo y Fernando Abreu Castillo, mediante el Acto núm. 1102/2020, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión, señores Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares, concluye pidiendo que sea anulada la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2024-0643, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares contra la Sentencia núm. 033-2020-SSN-00481, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

033-2020-SSen-00481, objeto del presente recurso, y suspendida su ejecución, apoyándose en lo que se transcribe textualmente:

Por cuanto: A que la indisoluble relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso ha sido reiteradamente expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la decisión del caso Castillo Páez versus Perú, se elaboró originalmente, por primera vez el contenido del derecho a un recurso interno efectivo o eficaz de acuerdo a la prescripción del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sosteniéndose en esa oportunidad que: ...el derecho a un recurso efectivo «constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención» (párrafo No. 82, fondo, Sentencia del 03.11.1997).

Por cuanto: El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda primar facie suponer, afirma TRINCADE, de manera tal que no debe ser minimizado en forma alguna, al constituir uno de los «pilares básicos» de la Convención Americana como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Por cuanto: A que, de acuerdo con la Real Academia F primera acepción, «efectivo» es un adjetivo de real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal. En la segunda acepción, es un sinónimo de eficaz. Conforme a la misma fuente, la efectividad es de lograr el efecto que se desea o se espera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ... ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención.

PRETENSIONES

Por todos estos motivos y los que vos podéis suplir con su elevado conocimiento de la Ley y el Derecho, tenemos a bien solicitar muy respetuosamente Honorables Magistrados, lo siguiente (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señores Juan Francisco Abreu Castillo, Osvaldo Manuel Abreu Castillo y Fernando Abreu Castillo, no depositaron su escrito de defensa, pese a haber sido notificada, mediante el Acto núm. 1102/2020, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-00481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

3. Acto núm. núm. 1102/2020, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por los señores Juan Francisco Abreu Castillo, Fernando Abreu Castillo y Osvaldo Manuel Abreu Castillo, contra los señores Danilo Antonio Báez de los Santos, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Rafael Rogelio Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares y Gerónimo Nicolás Portalatín Lima Lagares, en relación con la Parcela núm. 837, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Constanza, provincia La Vega, con motivo de lo cual la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 02062014000303, del siete (07) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual ordenó el desalojo de las porciones que ocupan dentro de la referida parcela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la indicada decisión, los señores Danilo Antonio Báez de los Santos y compartes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 201700242, del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago.

Posteriormente, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la supraindicada sentencia, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00481, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión ésta objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

8.3. En la especie, si bien reposa en el expediente el Acto núm. 821/2020, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la sentencia objeto de revisión, al abogado de la parte recurrente, no consta notificación directa en la persona o al domicilio de dicha parte, por lo que de conformidad con la posición reciente asumida por este tribunal, en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede; el recurso en cuestión se reputa depositado en plazo sin necesidad de efectuar conteo alguno, ante la ausencia de dicha notificación.

8.4. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, por lo cual estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8.6. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante la Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

8.7. En el sentido anterior, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, exige no sólo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga mediante escrito motivado, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones¹ y reiterado, de manera reciente, en su Sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

8.8. En el particular, tras examinar la instancia recursiva y tal como se observa en las transcripciones de los argumentos de la parte recurrente, ésta se ha limitado a referirse, de manera general, a la efectividad de los recursos, sin explicar a este colegiado las vulneraciones a derechos fundamentales en que ha incurrido la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia al dictar la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00481, y mucho menos, efectuar una subsunción de derecho. Consecuentemente, debido a la carencia motivacional del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión, este tribunal no ha sido colocado en condiciones de evaluar si con la decisión recurrida se ha infringido o no algún derecho fundamental de los recurrentes, por lo que procede declarar el recurso inadmisibile, de conformidad con el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

¹Cfr. Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019); Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La parte recurrente en su escrito recursivo también solicitó la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

9.2. En tal sentido, tal como ha obrado en casos anteriores², este tribunal considera que la indicada demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional, al ser accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte en ese hilo, debido a la decisión a intervenir; la suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, en razón de que esta sentencia resolvió la inadmisibilidad el recurso, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares contra la Sentencia núm. 033-2020-SSN-00481, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad

²Cfr. Sentencia TC/0795/23 de fecha veintiseis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pág.31, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0643, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares contra la Sentencia núm. 033-2020-SSN-00481, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Cecilia Antonia Llagares Infante, Miguel Lagares; y a la parte recurrida, señores Juan Francisco Abreu Castillo, Osvaldo Manuel Abreu Castillo y Fernando Abreu Castillo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0643, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gerónimo Nicolás Portalatín Lima, Eda Mercedes Lagares, Juan Lagares Infante, José Luis Lagares Infante, José Gabriel Lagares Infante, Nelson Lagares Infante, Cecilia Antonia Lagares Infante, Miguel Lagares contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00481, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.